ÓRGANO JUDICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Panamá, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA N° 4

VISTOS:

Para dictar Sentencia de primera instancia ingresa al Despacho de la suscrita Juez el expediente contentivo del proceso penal seguido a los señores **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE y MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO** por un delito Contra el Orden Económico (blanqueo de capitales).

La licenciada **JAHAYRA JENNY JUSTAVINO ROACHE**, actuó como abogada defensora del señor **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO, la señora LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE,** estuvo representada por el licenciado **ROBERTO MORÁN,** de la firma forense OROBIO & OROBIO y el licenciado REINIER R. RIVAS G., de la Fiscalía de Crimen Organizado, asumió la representación del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

La referida causa, guarda relación con los hechos ocurridos el día 6 de mayo de 2016, durante la diligencia de registro corporal practicada por la Fiscalía Especializada Contra La Delincuencia Organizada a la señora **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE** con pasaporte N°AO239839 en el almacén de carga de la empresa Copa Airlines del Aeropuerto de Tocumen, quien portaba consigo un cartucho de color rojo con un recibo N°15228 de Copa Airlines Courrier, que contenía dos (2) cajas. Una caja identificada como H0131041 mex/pty, que contenía telas de diversos

colores y en un doble fondo, 20 fajos de billetes de cien balboas (B/.100.00). Se encontró además, documentos relacionados con el envío, en donde aparece como remitente Jaime Morán Rosas y destinatario **LUZ BUSTAMANTE**. En la segunda caja, identificada como H0131042 se encontró ocho (8) piezas de tela de variados colores y en un doble fondo, veinte (20) fajos de denominación de cien balboas (B/.100.00). Dicha caja contenía además documentación de envío, según la cual el remitente es Jaime Morán Rosas y destinatario **LUZ BUSTAMANTE**.

El dinero contenido en ambas cajas dio la suma de ciento cuarenta mil balboas (B/.140,000.00), del cual se tomaron cuatro (4) muestras para realizar el análisis Ion Scan, dando resultado positivo tres (3) de ellas para la presencia de la sustancia ilícita conocida como heroína (fs.103).

En la diligencia de allanamiento realizada al vehículo Hyundai, Accent, matrícula AZ6679, que se encontraba ubicado en los estacionamientos del almacén de carga de COPA, en el que se transportaba la señora **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE**, se encontró documentos relacionados con el envío de cargas procedentes de México a nombre de **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE** de fecha 16, 20, 21, 22, 25 y 29 de abril de 2016, en las que el remitente también es Jaime Morán Rosas y la destinataria es **LUZ BUSTAMANTE** (fs.34-52; 55-68) y documentos relacionados con el vehículo utilizado por **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE** de la Compañía Express Rent a Car de la Corporación Panameña de Autos, S.A. de fecha 12 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de ese mismo año (fs.69-72).

Con fundamento en los elementos probatorios vinculantes antes señalados, la Fiscalía Primera Especializada Contra La Delincuencia Organizada, dispuso recibir declaración indagatoria a la señora **LUZ**

MARÍA PAREJA BUSTAMANTE, de nacionalidad colombiana con pasaporte AO239839 como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII del Libro Segundo del Código Penal (fs.113-119) y en dicho acto se acogió al artículo 22 de la Constitución Política de la República de Panamá, indicando que esperaría a que sus familiares le asignaran un abogado particular (fs.120-122). Seguidamente, el despacho instructor dispuso **ORDENAR SU DETENCIÓN PREVENTIVA** (fs.123-125).

Por vía de la resolución consultable a fojas 6338-6356 de los antecedentes, la Fiscalía Primera Superior Especializada Contra La Delincuencia Organizada dispuso recibir declaración indagatoria a Jorge Antonio Luna Mancilla y **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, por el presunto delito de blanqueo de capitales, al considerar que se ha acreditado al hecho punible y la vinculación de los mismos con el referido delito.

Mediante Vista Fiscal No. 8 de 24 de febrero de 2017, la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, solicitó la emisión de un Auto de Llamamiento a Juicio a favor de los señores **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA, LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE y MARCELO ARROYAVE CATAÑO**, por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, contenido en el Título VI, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal, específicamente por el delito de blanqueo de capitales (fs. 6,373-7,004) y en el Acto de Audiencia Preliminar celebrada el día 27 de diciembre de 2018, los apoderados judiciales de los señores **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE y MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, solicitaron la aplicación de las normas del proceso abreviado; sin embargo, ello no fue posible en vista de que el señor JORGE LUNA

MANCILLA, no compareció a dicho acto. Este Tribunal emitió Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los prenombrados al considerar acreditada su vinculación al delito de blanqueo de capitales (fs. 7501-7511).

El señor **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA**, fue declarado reo rebelde luego que se cumpliera con el trámite respectivo de su emplazamiento, se procedió con la suspensión del término de la prescripción de la acción penal, así como también se ordenó su detención preventiva (fs.7540-7541).

El día 29 de mayo de 2019, se llevó a cabo el Acto de Audiencia Ordinaria, en el que los imputados se declararon inocentes de los cargos formulados en su contra. El representante del Ministerio Público solicitó la emisión de una Sentencia condenatoria, en tanto que el licenciado Roberto Morán de Leon de la firma forense Orobio & Orobio y la licenciada Jahayra Justavino, defensora de Oficio, solicitaron que este Tribunal dicte una sentencia absolutoria a favor de sus representados **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE y MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, respectivamente.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Se declara probado que el día 6 de mayo de 2016, la señora **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, con pasaporte No.A0239839, portaba un cartucho de color rojo con el recibo No. 15228, de Copa Airlines Courier, que contenía dos cajas con recortes de tela de diversos colores y en su interior se encontró la suma de ciento cuarenta mil balboas (B/ 140.000.00), en un doble fondo, remitidas desde México.

SEGUNDO: El análisis ion scan practicado, resultó positivo para tres (3) de las cuatro (4) muestras tomadas en los billetes encontrados para la

presencia de la sustancia ilícita conocida como heroína.

TERCERO: El análisis Ion Scan practicado a las muestras tomadas en el vehículo utilizado por **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, dieron resultado positivo para la presencia de sustancias ilícitas, conocidas como cocaina, metanfetamina y efredina.

CUARTO: **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, colaboró en la ejecución del hecho punible al transportar cajas de tela con doble fondo que contenian dinero en efectivo, hacia la provincia de Colón.

QUINTO: No consta en autos que los señores **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE y MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, posean padecimiento psíquico alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados poseen sustento probatorio en la diligencia de registro corporal practicada el día 6 de mayo de 2016, en el Almacén de Carga de la empresa Copa Airlines del Aeropuerto de Tocumen a la señora **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE**, quien portaba un cartucho color rojo con un recibo No.15228 de Copa Airlines Courrier, que contenía dos cajas embaladas con plástico, una de ellas identificada como H0131041 Mex/Pty, con telas de diversos colores. En su interior, en un doble fondo se encontró veinte -20- fajos de billetes en denominación de CIEN BALBOAS (B/.100.00). En el interior de la caja se encontró además documentación de envío en la que aparece como remitente JAIME MORÁN ROSAS y destinatario **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE**.

En la caja identificada como H0131042, igualmente se encontraba forrada con plástico, en su interior contenía 8 piezas de tela de variados colores. En un doble fondo se encontró veinte –20- fajos de billetes en

denominación de CIEN BALBOAS (B/.100.00). Igualmente, en esta caja se encontró documentación de envío y se registra como remitente a JAIME MORÁN ROSAS y destinatario **LUZ BUSTAMANTE**. La señora **PAREJA BUSTAMANTE** portaba además dos facturas a su nombre con No. Pty 00039511 y No. 00039512 de la empresa COPA AIRLINES y dos (2) documentos de control de salida de carga (fs.5-22).

Se cuenta demás, con la diligencia de Inspección Ocular practicada en el área de carga de la Aerolínea Copa con la asistencia de personal de la Dirección Nacional Antidrogas, en la que se realizó el Análisis Ion Scan a cuatro (4) muestras tomadas del dinero que se encontraba dentro de las cajas que portaba la señora **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE** y tres (3) de las muestras tomadas, dieron resultado positivo para la presencia de la sustancia ilícita conocida como heroína (fs.24-28).

Obran además como prueba de la responsabilidad penal de los procesados, la diligencia de Allanamiento y Registro practicada sobre el vehículo Hyundai, modelo Accent, color blanco, placa AZ 6679, en el que se encontró dentro de la guantera frente al asiento del copiloto, documentación de Express Rent a Car, Comercial Invoice, Panama Air Cargo Terminal, Copa Airline, Banco Nacional y Autoridad Nacional de Aduanas (fs.32-77); el Informe de Análisis de las toma de muestra para la prueba Ion Scan (f.103); el Informe de la diligencia de allanamiento y registro practicada en la Casa 59-C, Barriada Paseo del Norte, Brisas del Golf Norte, propiedad de la señora Yenny Piranio en la que se encontraba **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE** (fs.106-111).

SEGUNDO: Entre los documentos aportados por Corporación Panameña de Autos, S.A. (Express Rent A Car), con la finalidad de retirar el vehículo Hyundai Accent con matrículo AZ6679, que era utilizado por **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE,** se encuentra la copia del Contrato 159/16 de

12 de abril de 2016, a nombre de **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA** (f.135) y de acuerdo al Registro de Movimiento Migratorio de Pasajeros del Servicio Nacional de Migración, **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA** estuvo de tránsito en la ciudad de Panamá el día 12 de abril de 2016 (fs.146-153) con lo que se acredita que el señor **JORGE LUNA MANCILLA**, alquiló el vehículo que utilizaba **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE** desde el 12 de abril de 2016 hasta el 30 de abril del mismo año y pagó en efectivo la suma de novecientos sesenta y cuatro balboas con treinta y cuatro centésimos (B/ 964.34) (f.506). El vehículo fue alquilado en el Aeropuerto, se aportó trece -13- contratos de alquiler previos (fs.507-521) y siete -7- contratos de alquiler a nombre de Luz María Pareja Bustamante (fs.522-528).

Con la diligenia de Inspección Ocular realizada en el vehículo Hyundai, accent, con palca AZ6679 que ocupaba **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE**, en la que se tomaron la Muestra No.1 del timón y palanca; Muestra No.2 del tablero y perilla de las puertas; Muestra No.3 de los Asientos delantero y el piso; y Muestra No.4 de las perillas, piso y asiento trasero (f.161), las cuales dieron resultados positivos para la presencia de las sustancias ilícitas conocidas como cocaina, metanfetamina y efedrina (fs. 275-276), y en concordancia con los resultados del análisis practicado al dinero contenido en las cajas, se da por acreditado que procede de delitos relacionados con droga.

Constan además como prueba el registro de **LUZ MARÍA PAREJA**, como **MARÍA PAREJA B.**, o como **LUZ BUSTAMANTE**, como destinataria en Panamá de varias encomiendas, según facturas y guías aéreas, de acuerdo a la copia con sello fresco de las constancias de entrega a **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE** y el listado de búsqueda en el sistema de guías aéreas que salieron por el aeropuerto de carga (aeropuerto viejo)

y por el Aeropuerto nuevo a nombre de **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE** como **MARI BUSTAMANTE o LUZ BUSTAMANTE** (94 hojas entre facturas, y documentos de liquidación de aduanas), y en los que aparece como remitente JAIME MORAN ROSAS o JAIME MORAN (fs. 360-470).

Segun consta en la diligencia de Inspección ocular practicada en Banco Mercantil Bank (Panamá), a la cuenta No. 002300000592, registrada a nombre de **JORGE LUNA MANCILLA**, el cheque No. 00011 de fecha 4 de marzo de 2016, fue girado a nombre de **LUZ MARIA PAREJA** (Fs.3165-3194), por la suma de quinientos balboas (B/ 500.00)

Obra además como prueba de la responsabilidad penal de la señora **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, la declaración jurada del señor ERIC ABDIEL PEREZ VELASQUEZ (Fs. 6789-6796), quien bajo la gravedad del juramento reconoció los documentos que reposan a foja 362, 364, 368, 370, 372, 376, 380, 382, 388, 390, 392, 395, 397, 399, 401, 403, 405, consistentes en facturas de la empresa COPA COURIER PANAMA y reconoció como suya las firmas que aparecen en dichos documentos. Explicó que él trabajaba para la compañía de aduanas DE LA ROSA Y DE LA ROSA, viajaba costantemente al Aeropuerto Internacional de Tocumen, porque como agente de carga retiraba la mercancía, de las lineas aéreas de las compañias para la cual trabajaba y que un día el señor ENRIQUE RODRIGUEZ, que trabaja o trabajaba en Copa, le propuso entregar un bulto como mensajería a la señora "Maria", le dio un número de guía y el dinero para que fuera a la caja a retirar y pagar la guía, retiró la guía y procedió a entregársela al señor RODRÍGUEZ, personalmente para que hiciera los trámites de aduana, porque él tenía que retirar otra mercancía de su trabajo y al momento de salir se comunicaron para corroborar que la mercancía estaba lista, al él afirmarle procedió a entregarle la mercancía,

y luego salió al control de aduana dónde le revisan la mercancía global que tenía en el vehículo en el que se movilizaba, llamó a la señora MARIA, para preguntarle donde le entregaba la mercancía, hablaron como tres veces para saber donde la iba a entregar, coordinaron que en Tumba Muerto donde llegó entregó la mercancía, él le entregó la cantidad de cajas que no recuerda cuantas eran, que ella le dio veinticinco balboas (B/ 25.00) como pago por el transporte y él le entrego la documentación. Una semana después, ENRIQUE RODRIGUEZ, lo llamó para preguntarle si estaba en el aeropuerto y procedieron igual. Señaló además, que como tres veces le correspondió poner de su dinero los veinticinco balboas (B/ 25.00) para pagar la guia a solicitud de ENRIQUE RODRÍGUEZ, y que luego la señora MARIA, se lo devolvia cuando le entregaba las cajas; en otras ocasiones el señor ENRIQUE RODRÍGUEZ, le entregaba el dinero para pagar las guias. Siempre que sacaba las cajas, el llamaba a la señora MARIA, o ella lo llamaba para ponerse de acuerdo donde entregaba las cajas y siempre le entregaba los veinticinco balboas (B/ 25.00).

Indicó, que siempre fue ENRIQUE RODRÍGUEZ, el que lo contactaba para pagar las guías, después de la primera que fue que el le dio el número de guía, las siguientes veces solo tenía que preguntar por LUZ MARIA, pagaba y le entregaban la guía y se le la entregaba a ENRIQUE RODRIGUEZ, quien hacia todo el trámite, de sello de aduanas y cuarentena, añadió que él se comunicaba con LUZ MARIA, desde su celular y que "ella tenia varias lineas".

Según el señor ERIC PEREZ, declaró cuando él recibía las cajas "comúnmente venían reteipeadas; es decir, que al parecer las revisaban y las volvían a sellar con cinta adhesiva, en una ocasión si me entregó una caja abierta y yo procedí a ponerle cinta adhesiva, casi en su totalidad,

venían reteipeadas". Al momento de sellarla, alcanzó a ver que la misma contenía tela de color verde, finalmente, al ser cuestionado sobre el lugar en donde se le solicitó el traslado de las cajas, señaló que en una ocasión el había retirado una de las cajas y se disponía a llevarse a la señora **LUZ MARIA PAREJA**, y ella le preguntó que si el viajaba a Colón para que le llevara la caja hacía allá, porque ella no tenía carro, a lo que él le contesto que estaba en horas laborables y que no hacía ese tipo de viajes.

El señor ENRIQUE JAVIER RODRIGUEZ SANCHEZ, bajo la gravedad del juramento (Fs.6948-6952), señaló que labora en Panamá Air Cargo terminal desde el año 2007 y explicó que esa empresa se dedica a brindar servicios de entrega y envio de carga, en donde ha desempeñado posiciones como atención al cliente, despachador de carga y bodeguero, que es la que mantenía para la fecha de la comisión del hecho, tambien atiende a clientes.

Agrego además, que desde el período de octubre 2015 a mayo 2016, se desempeñaba en atención al cliente, la notificación de la llegada de la carga, manejo del sistema de aduanas, corte de guía aérea y despachador, que durante el mes de enero de 2016 estuvo de vacaciones y estuvo fuera de la empresa desde el día 4 de abril de 2016, hasta julio de ese mismo año. Aceptó que conoce a **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMENTE**, como la persona que retiraba envios de diferentes partes, y la conoció porque él era la persona que atendía a los clientes. Señaló que un día la señora MARIA le hizo la consulta de que si él conocía alguna persona que le hiciera el trámite de retirarle sus envios, ya que ella en ocasiones ella no podía retirar los paquetes porque estaba ocupada y al decirle eso, él le recomendó al señor ERIC PEREZ, para que le hiciera el trámite, para ello le pasó el número de teléfono para que lo contactara y le explicara lo que ella necesitaba, después de comunicarse con él, ERIC

PEREZ, fue a retirar un envío que le había llegado a la señora MARIA. Según el testigo, la señora MARIA lo llamó para confirmarle que ERIC PEREZ, le iba hacer el trámite, en ocasiones ella le decía que ERIC PEREZ, no tenia el dinero para hacer el manejo de la guía aérea, por lo que él le prestaba el dinero para que ERIC PEREZ, pagara los documentos y ERIC, posteriormente le devolvía lo que le había prestado y explicó además que lo hizo porque él presta un servicio de entrega y está atento a los clientes, por eso le prestó los veinticinco dólares ($ 25.00), y ella se los devolvió. Finalmente, indicó que la manera como conoció a la señora **LUZ MARIA PAREJA**, fue algo laboral, porque la conoció donde el laboraba para esa fecha y le recomendó al señor ERIC PEREZ, para que le hiciera el trámite de aduanas, sin ningún tipo de conocimiento en lo que ella andaba, porque siempre pensaron que como decía la guía aérea, ella traía muestrarios de telas, siempre pensó que todo era legal, ya que ella le dijo en una ocasión que se dedicaba a vender telas y por eso traía los muestrarios. Ella le dijo además, que la empresa quedaba en Zona Libre, pero nunca le especificó si la empresa era de ella o si ella trabajaba para la empresa y tampoco le dijo el nombre de la empresa.

Con las declaraciones antes comentadas se ha demostrado la participación de la señora **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, en el hecho investigado y que a pesar de que al momento de rendir sus descargos señaló que no retiró más de 20 cajas, ambas declaraciones juradas coinciden en que ella buscó los servicios de otras personas "ENRIQUE RODRIGUEZ Y ERIC PEREZ", con la finalidad de recibir las cajas sin que fuese necesario que ella se presentara a las oficinas de COPA CURIER a retirarlas.

Ahora bien, si bien es cierto no se ha demostrado que las cajas anteriores se ocultaba dinero de manera ilícita, llama la atención de este Tribunal que

dentro de las dos -2- cajas que ella ocupaba al momento de su registro corporal realizado para la fecha de autos, se ocultaba en total la suma de ciento cuarenta mil balboas (B/ 140,000.00), que dieron resultados positivos para la presencia de sustancias ilícitas, así como tambien dieron resultados positivos las muestras tomadas en el interior del vehículo que la señora **PAREJA BUSTAMANTE,** conducía y que a pesar de que argumentó que los retazos provenían del extranjero como muestra para la venta a una empresa en Zona Libre, es importante señalar que no se aportaron los medios probatorios idóneos para acreditar la existencia de dichas empresas.

Por otro lado, el dinero que se mantenía oculto en las cajas fue remitido de una manera inusual e impropia a los métodos utilizados en transacciones comerciales.

Y es que, el hecho de que la procesada buscara la intervención de otras personas constituye un indicio en su contra, toda vez, que no se ha justificado las razones por las cuales ella eludiera retirar la totalidad de las cajas que eran remitidas y el testimonio del señor ERIC PEREZ, es coincidente con lo dicho por la propia **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, al indicar que luego de retirar las cajas, el destino de las mismas era la provincia de Colón.

Llama la atención de esta juzgadora el interes de la señora **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, de hacer llegar las cajas a través de ERIC PEREZ, directamente hacia Colón.

El análisis de las llamadas entrantes y salientes del teléfono de la señora **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, el examen de registro del sistema GPS, de los autos alquilados por la señora **LUZ PAREJA BUSTAMANTE y JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA**, permiten concluir que el día 6 de mayo de 2016, el vehículo con la matricula AZ6679, entre las 2:41:53

p.m. , y las 2:58:41 p.m., estuvo en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, específicamente en el aérea de vuelo de pasajeros y entre las 3:08:35 p.m., y las 3:12:24 p.m., de ese mismo día, el referido vehículo estuvo en el Aeropuerto Internacional área de carga.

De acuerdo al análisis realizado entre el 26 de noviembre al 30 de diciembre de 2015, la señora **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, alquiló cuatro vehículos, con la misma arrendadora, identificados con la matrícula AG3779, AS6459, AE2820 y 565890, que fueron examinados mediante el sistema GPS y al compararlos con el sistema de cargas en la terminal aérea, se determinó que el vehículo AG3779, fue alquilado el 26 de noviembre de 2015 en la agencia Express Venetto y devuelto el 27 de noviembre de 2015, según el contrato 2/15CON11994 y en esa misma fecha el contrato fue extendido hasta el día 30 de noviembre de 2015, pero lo devolvió el día 1 de diciembre de 2015 en Express Principal y de acuerdo a la información del sistema GPS, dicho vehículo recorrió el área metropolitana y en horas de la tarde se dirigió hasta la provincia de Colón donde se mantuvo con el motor apagado en la calle 9 de Colón, entre las 4:04:46 p.m., y las 4:21:15 p.m.

Durante el 26 a 30 de noviembre de 2015, se retiró carga procedente de Honduras remitido por JAIME MORAN ROSAS, de una caja con muestras de tela con la guía H109600, vía Aerolinea Copa y cuyo destinatario es la señora **LUZ MARIA PAREJA** y ERIC MORENO. La carga fue retirada el día 30 de noviembre de 2015, por Erick Perez.

En el año 2016, la procesada **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, alquiló 3 vehículos con las matrículas AA6595, AP4162 y AG0564 que según el análisis del Sistema Gps, el registro de retiros de carga de la terminal aérea de Tocumen y el registro de llamadas entrantes y salientes se concluye que el vehículo AA6595 fue alquilado el día 8 de enero de

2016 y devuelto el día 9 de enero de 2016, según el contrato 2/16CON12335 y en ese período JAIME MORAN ROSAS, remitió dos -2- cajas con muestras de telas, procedentes de MEXICO, con la guía No. H0114920, vía aerolínea Copa y se registra como destinatario a **LUZ MARIA PAREJA** y ERIC MORENO, el cual fue retirado el día 8 de enero por el señor ERIC PEREZ, entre el día 8 y 9 de 2016, el teléfono de **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, registra cruce de llamadas con el número de teléfono del señor **JORGE LUNA MANCILLA**, al 6392-9736 el cual aparece registrado a nombre de JAIME MORA, que es el remitente de las cajas con muestras de las telas para esa misma fecha 9 de enero de 2016, entre otros y de acuerdo a la información del movimiento migratorio de **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA**, ingresó a Panamá el 9 de enero de 2016, procedente de MÉXICO. Desde ese mismo número se realizaron cuatro llamadas el día 9 de enero de 2016, la primera llamada se realizó 20 minutos después del arribo a la terminal de Tocumen del señor **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA**, hacia un número de teléfono fijo 300-9007, que de acuerdo a las coordenadas de latitud y longitud se ubica en el Aeropuesto Internacional de Tocumen y la tercera y cuarta llamada al número de teléfono celular 6505-0250, que pertenece a **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**.

El día 29 de enero de 2016, se alquiló el vehículo con matrícula AP4162, el cual fue devuelto el 4 de febrero de 2016, según el contrato 2/CON012486. De acuerdo al sistema GPS, dicho vehículo se encontraba en el Aeropuerto de Tocumen, el día 29 de enero de 2016, entre las 3:19:07 y las 3:32:27 p.m., según las coordenadas de latitud y longitud. Durante ese período JAIME MORAN ROSAS, remitió ocho -8- cajas con muestras de tela procedentes de México, mediante los documentos H0117693, H0117810, H0117814, H0118033 y H0118245 vía aerolínea

Copa y como destinataria la señora **LUZ BUSTAMANTE** y ERIC MAGALLÓN, en algunas y en otras solo la señora **LUZ BUSTAMANTE**. Cuatro fueron retiradas por **LUZ BUSTAMANTE** y dos por ERIC PEREZ. Una caja no especifica quien la retiró.

El día 30 de enero de 2016, procedente de México, JAIME MORAN ROSAS, remitió cuatro -4- cajas con muestras de tela, con los documentos H0117693, H117810, H117814 vía aerolínea Copa, en los que se registra como destinatario a la señora **LUZ BUSTAMANTE**, para esa fecha el vehículo con matrícula AP4162, se encontraba entre las 9:45 a entre 9:50 a.m., en el Aeropuesto Internacional de Tocumen, según las coordenadas de latitud y longitud se registra y en ese mismo lugar posteriormente entre las 11:45 a.m. Y 11:50 a.m.

El vehículo AG0564, fue alquilado el día 16 de febrero de 2016 y devuelto el 17 de febrero de ese mismo año, mediante el contrato 2/CON012592 y de acuerdo al registro migratorio de **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA**, de nacionalidad Mexicana el día 17 de febrero de 2016, a las 11:24 a.m., **LUNA MANCILLA**, ingresó a Panamá procedente de Costa Rica al Aeropuerto MARCOS A. GELABERT de Albrook, para luego salir del país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, con destino a la ciudad de México.

Para esa fecha (17 de febrero de 2016), desde el número 6392-9736, utilizado por **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA**, realizó llamadas a los números 6505-0250, perteneciente a **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, entre otros.

El análisis realizado identifica números intermediarios potencialmente importantes entre entidades aparentemente desconectadas en una red y números ocultos por mayor frecuencia, entre los que se destaca el teléfono celular 65050250, de **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, que

mantiene cruce de llamadas con **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, al 6912-3971.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Investigación de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, fechado 12 de octubre de 2016, en relación a la empresa JP Internacional, S.A., la misma se encuentra ubicada en la provincia de Colón y según verificación realizada en la base de datos interna de la Policia Nacional, el día 22 de enero de 2015, se realizó diligencia de Allanamiento y Registro en asocio con la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y la Comarca Guna Yala, a las empresas ATLACTIC ISLAND INT, JP. INTERNACIONAL, S.A., QINGQI PANAMA INTERNATIONAL, como ubicadas en la Zona Libre, relacionado con el expediente 07-15, dentro de la Investigación denominada "Operación Sabana", donde fueron aprehendidos ocho ciudadanos entre los que se menciona a la señora ANGELA ADRIANA GIRALDO GOMEZ, quien funge como directora, tesorera y secretaria de la empresa JP. INTERNACIONAL, S.A., entre otros, siendo esta la supuesta empresa a la que la señora LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE, debía hacer llegar las cajas con los retazos de tela.

En relación al método utilizado por los procesados para el lavado de activos, mediante Resolución de 29 de marzo de 2017, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

> "En nuestro medio, el blanqueo de capitales surge a raíz de las abrumadoras ganancias o capacidad económica generada de una actividad delictual, lo que provoca que quienes se dedican a ella busquen mecanismos innovadores y audaces para ocultar o disfrazar el origen ilícito de los fondos obtenidos de ésta, por medio de diversas técnicas que ofrecen una apariencia legítima a dicho capital, lo que favorece el

disfrute de los mismos. Este disfraz de las utilidades monetarias de negocios criminales puede ejecutarse por sí mismo o a través de interpuestas personas y su importancia radica en el impacto directo que tiene en el sistema financiero del país, al verse afectada la estabilidad económica producto de la ilegalidad de las operaciones efectuadas; de allí, que el bien jurídico tutelado sea el orden económico.

Ahora bien, **son diversos los mecanismos empleados en su ejecución destinados a impedir su detención por parte de las autoridades lo que hace que el blanqueo de capitales sea una actividad delictual compleja, con una dinámica inusal.** Ello, demanda que cada caso sea analizado de forma exhaustiva, de acuerdo a la complejidad de la actividad desarrollada y los elementos probatorios comprometidos. En dicho examen es preciso tener presente que el delito de blanqueo de capitales es autónomo e independiente, pues las personas vinculadas a este no necesariamente han participado directamente en el delito subyacente. Bien lo ha sostenido la jurisprudencia patria al señalar que el blanqueo es una actividad posterior, ejecutada luego de aquella (del delito precedente), para legitimar el dinero, bienes o cualquier otro título valor producto de la actividad ilícita previa que generó ese activo o fondo." (La negrita es del Tribunal)

En ese mismo orden de ideas, el autor Hernando A. Hernández Quintero, en su obra "Los Delitos Económicos en la Actividad Financiera, Octava Edición", introduce entre los métodos tradicionales del lavado de activos el traslado de dinero de procedencia ilicita de un pais a otro en los siguientes terminos:

"El método más elemental consiste en extraer físicamente el dinero, del país de origen, para

> consignarlo en territorios con escasa vigilancia financiera o paraísos financieros (se ocultan en la persona, en el equipaje, en vehículos, aviones, juguetes, piernas artificiales, etc.). **Ya se ha denunciado por connotados autores que a algunos países llegan maletas cargadas de dinero**, como indicaba el periódico El Espectador, en la edición del 25 de marzo de 1993, "El gran Ducado de Luxemburgo genera 227 mil millones de dólares consignados por extranjeros en sus bancos. Esos dineros provienen de oficinas denominadas buzones o cajas de correo, donde en 10 metros cuadrados se manejan millones de dólares merced al secreto bancario". (pág.651-652) (La negrita es del Tribunal)

Y es que, la conducta investigada, deja ver claramente que los procesados tenian conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que pretendian ocultar, y ello se ha demostrado con los elementos probatorios antes analizados y las capturas de pantallas obtenidas del teléfono celular con IMEI 354157050010107, que se encontraba en posesión de **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, al momento de su aprehensión y en un mensaje de texto se lee "a marcelo arroyave le formulan cargos porque cads vez que Luz recibía un paquete llamaba al 6445-7689 a nombre de Marcelo de nacionalidad colombiana" a lo que la otra persona respondio "Entiendo" "y el se puede safar?", "si", "porque las llamadas pudieron haber sido por otra cosa"; y en otra captura de pantalla de ese mismo teléfono de la plataforma de whatsapp con un contacto denominado "speedy Gonzalez" el remitente del mensaje le pone en conocimiento que puede viajar a todas partes menos a Panamá "por que el fiscal te solicita para para indagatoria para aclarar lo del carro que le prestaste a luz maria parejo bustamante... tu ultima entrada fue en abril... ahi esta la nota de

migracion no an girado nada en panama ni interpol" (Sic)

Por otro lado se ha demostrado la remisión habitual de dinero de procedencia ilícita hacia Panamá, y ello se corrobora con la información procedente de la oficina de Interpol Guatemala, en la que se consigna que el día 15 de marzo de 2013, se inspeccionó una maleta en el Aeropuerto Internacional La Aurora, que tenía una colilla que indicaba que el destino de la maleta era la ciudad de Panamá a nombre de Luna/JorgeMr de la aerolinea Copa Airlines y en su interior mantenía la suma de doce mil cuatrocientos sesenta y un dolares americanos con setenta y cuatro centésimos ($ 12,461.74) entre otros pesos Mexicanos y centavos guatemaltecos, esa suma de dinero fue incautada por superar la cantidad permitida por la Ley de Lavado de Dinero y otros Activos de ese país, y en un bolso que portaba el señor **JORGE LUNA MANCILLA**, mantenía la suma de nueve mil setecientos dolares americanos ($ 9,700.00), mil setecientos cuarenta y un dólares ($ 1,741.00) en su billetera, por lo cual se procedió con su aprehensión en la ciudad capital de Guatemala. (f. 5164-5167)

TERCERO: De acuerdo a las constancias de autos, la responsabilidad penal de **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, se ha demostrado con la ampliación de la declaración indagatoria rendida por la señora **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE** (fs.6306-6313), al indicar que el señor **LUIS MARCELO** es el chofer de su novio **JORGE LUNA MANCILLA** y que ella únicamente retiró algunas cajas de retazos de tela y se las entregaba a **LUIS MARCELO**, quien se moviliza en un taxi y de lo cual se afirmó y ratificó bajo la gravedad del juramento (fs.6314 y vta), y no existen indicios de que la señora LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE, tenga interes en faltar a la verdad, por lo cual ante la precisión de sus señalamientos se le reconoce la fuerza probatoria a su declaración jurada

en la que se ratificó de los cargos formulados contra terceros en su indagatoria.

Con la diligencia de Inspección Ocular practicada en la empresa Movistar Panamá, se acreditó que las lineas 6445-7689 y 6912-3971, mantuvieron relación de llamada con la procesada **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, ambas líneas fueron utilizadas desde el celular identificado con el número de IMEI 357033053132030, y el número 6912-3971 está registrado a nombre de **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO** (Fs.1210-1232).

De acuerdo al Informe de Análisis de llamada telefónica, realizado por la División de Delitos Contra el Patrimonio Económico de la Dirección de Investigación Judicial y de acuerdo a las diligencias investigativas aportadas al proceso en el vehículo Hyundai, modelo accent, con matrícula AZ6679, conducido por **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, se ubicó entre otros objetos, un teléfono marca Huawei, con número de IMEI 868756022367229, con el número 6505-0250 y un teléfono celular marca Blackberry con el número de IMEI 351758060789854. El número de teléfono 6505-0250, fue analizado con la finalidad de conocer los vínculos directos, cruces de llamada, intermediarios potencialmente importantes y números ocultos, antes, durante y después del hecho punible investigado. Desde el 1 de enero de 2016, hasta el 5 de mayo de ese mismo año, lo que permitió determinar que el número de teléfono 6505-0250 perteneciente a **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, tuvo cruce de llamadas antes del hecho con el número 6392-9736, perteneciente a **JORGE ANTONIO LUNA MANCILLA**, y con el número 6912-3971 utilizado por **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, entre otros (f.6361-6370 y vuelta).

MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO presentó sus descargos

el día 29 de septiembre de 2016 (fs.6,428-6,432), señaló que fue a eso de la mitad de marzo de 2016 que conoció a **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE**, porque ella le pidió una carrera y él le brindó su número, negó conocer a Jorge Antonio Luna Mancilla y Jaime Morán; y que **LUZ MARÍA PAREJA,** nunca le entregó ninguna caja para subir a la Zona Libre de Colón; sin embargo, sus dichos han sido desvirtuados con el análisis del registro de llamadas de los teléfonos de los procesados, al concluir que **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO** mantenía comunicación constante con **LUZ MARÍA PAREJA BUSTAMANTE** y esta a su vez con Jorge Antonio Luna Mancilla, que era uno de los remitentes de las cajas con retazos de tela y dinero en un doble fondo. Ello se corrobora con las capturas de pantallas de los mensajes contenidos en el teléfono celular que mantenía **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, al momento de su aprehensión.

CUARTO: Los hechos declarados probados son constitutivos de blanqueo de capitales, tipificado en el artículo 255 del Código Penal, norma que contempla la pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

QUINTO: LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE, es autora del delito de blanqueo de capitales, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal por su participación personal y directa en la ejecución del mismo.

MARCELO ARROYAVE CATAÑO, es cómplice secundario por su participación en la ejecución del hecho punible al brindar su colaboración para la realización del mismo en los términos expuestos en el artículo 45 del Código Penal.

SEXTO: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

SÉPTIMO: En atención a los parámetros contemplados en el artículo 79

del Código Penal, a fin de realizar la individualización de la pena, entre los aspectos objetivos y subjetivos, se toman en cuenta los numerales 2 y 5; es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto que la procesada **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, mantenía los contactos con personas del extranjero con quienes le remitian cajas con doble fondo hacia la ciudad de Panamá, las cuales ella haría llegar posteriormente a la provincia de Colón, sin que se haya podido justificar la procedencia lícita del dinero y la existencia de las supuestas empresas a las que pertenecían los recortes de tela y para las que ella supuestamente laboraba, así como el valor o la importancia del bien, toda vez que se trata de un delito de blanqueo de capitales que lesiona la economía nacional, por lo que se estima prudente fijar la pena de setenta y dos meses (72) meses de prisión como pena base a imponer a la procesada **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, a la cual se le disminuye una sexta parte por haberse acogido a las normas del proceso abreviado con fundamento en el artículo 2529 del Código Judicial y tomando en cuenta que no posee antecedentes penales, quedando la pena líquida que debe cumplir en sesenta (60) meses de prisión como pena principal y la inhabilitación para ejercer funciones públicas como pena accesoria por el mismo término de la pena principal, una vez cumplida esta.

OCTAVO: Para la individualización de la pena a imponer a **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO,** se toman en cuenta las contenidas en el numeral 2 del artículo 79 del Código Penal; es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar por su colaboración, brindada a la autora del delito al disponerse en trasladar desde la ciudad de Panamá hacia la Provincia de Colón las cajas que le entregaba la sentenciada **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, las cuales contenian sumas considerables de dinero, por lo que se estima prudente fijar la pena de

cincuenta (50) meses de prisión como pena base a imponer al procesado **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO**, a la cual se le disminuye una quinta parte por haberse acogido a las normas del proceso abreviado con fundamento en el artículo 2529 del Código Judicial y tomando en cuenta que no posee antecedentes penales, quedando la pena líquida que debe cumplir en cuarenta (40) meses de prisión como pena principal y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como pena accesoria por el mismo término de la pena principal una vez cumplida esta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita **Juez Décimo Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA** penalmente responsables a **LUZ MARIA PAREJA BUSTAMANTE**, mujer, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, con pasaporte N° AO239839, identidad personal CC30392300, nacida el 8 de enero de 1977, hija de German Pareja y Luz Mari Bustamante, con domicilio en Brisas del Golf, residencial Augusta, casa 59-C, con estudios universitarios completos en Administración de Empresas; como autora del **delito de Blanqueo de Capitales,** tipificado en el artículo 255 de Código Penal y le **IMPONE** la pena de sesenta (60) meses de prisión como pena principal, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena accesoria por el mismo término de la pena principal, una vez cumplida esta; y al señor **MARCELO ALEJANDRO ARROYAVE CATAÑO,** varón, panameño nacionalizado, mayor de edad, con cédula de identidad N°N-21-315, casado, nacido el 20 de junio de 1973, hijo de los señores Gabriel Arroyave Arroyave (Q.E.P.D) y Carmen Amelia Cataño Vanegas (Q.E.P.D), domicilio en San Miguelito, Paraiso, a 500 metros de los bomberos, calle

Santa Cruz, en un cuarto de alquiler con estudios secundarios completos, como cómplice secundario del delito de blanqueo de capitales, tipificado en el artículo 255 del Código Penal y le impone la pena de cuarenta (40) meses de prisión como pena principal, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como pena accesoria por el mismo término de la pena principal, una vez cumplida esta.

SE ORDENA el comiso de la suma de dinero aprehendida provisionalmente mediante resolución de 16 de mayo de 2016 (fs.549-552).

GÍRENSE las comunicaciones correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43, 45, 68, 79, 81 y 255 del Código Penal, artículo 2410 y 2529 del Código Judicial, Ley 14 de 28 de octubre de 1976 por la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y Ley 15 de 28 de octubre de 1977 por la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos.

NOTIFÍQUESE,

LICDA. BALOISA E. MARQUINEZ M.
Juez Décimo Octava de Circuito Penal del Primer
Circuito Judicial de Panamá

LICDA. LIDEYKA KARINA LIPERO OLMEDO.
Secretaria Judicial

BM/af

Exp. 70-[illegible] 09-07 3:23T

Hoy _____ de _____ de 20 _____

A las _____ Notifique al

Sr. Ley: Crimen Organizado

De lo anterior _____

_____

Secretario

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

JUZGADO TERCERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

AUTO VARIO N°260

Panamá, veintidós -22- de junio de dos mil veintiuno -2021-.

V I S T O S:

A través de la Sentencia Condenatoria No.4 de 5 de julio de 2019, este Tribunal anteriormente denominado Juzgado Décimoctavo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a la señora Luz María Pareja Bustamante, como autora del delito de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 255 del Código Penal y le impuso la pena de sesenta (60) meses de prisión, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término como pena accesoria. Mientras, que al señor Marcelo Alejandro Arroyave Cataño, lo declaró penalmente responsable como cómplice secundario del delito de Blanqueo de Capitales, tipificado en el artículo 255 del Código Penal, imponiéndole la pena de cuarenta (40) meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por igual término.

Así mismo, ordenó el comiso de la suma de dinero aprehendida mediante Resolución de 16 de mayo de 2016. (fs.7572-7595, tomo 14)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se desprende del dossier penal que la Sentencia Condenatoria No.4 de 5 de julio de 2019, fue recurrida en apelación por el Licenciado

Víctor Orobio en representación de la señora Luz María Pareja Bustamante, por lo que mediante providencia fechada 6 de agosto de 2019, se concedió en el efecto suspensivo dicho recurso y se remitió al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que se surtiera la alzada. (fs.7650)

En este sentido, se observa que a través del Auto No.13 P.I de 16 de marzo de 2021, el Segundo Tribunal Superior de Justicia en labores de despacho saneador, ordenó a este despacho que se especificara cuál de las modalidades contenidas en el tipo penal se refería en la parte resolutiva, puesto que se desprendía del artículo 255 del Código Penal, que dicha norma es subordinada o complementada por el tipo previsto en el artículo 254 de la mencionada excerta legal, presentando varias modalidades del delito de blanqueo de capitales y varios verbos rectores. Siendo entonces, que una vez se corrijiera la omisión y se subsanara el error, se devolviera el negocio a dicha superioridad para surtir la alzada (fs.7659-7661, tomo 14)

En consecuencia, este Tribunal tomando en cuenta que la conducta desplegada por la procesada Luz María Pareja Bustamente, se concentraba en retirar cajas con doble fondo que ocultaba la procedencia y propiedad del dinero contenido en la misma, es por lo que especificamos que la modalidad y tipo penal valorado y analizado para decretar la responsabilidad penal de los señores Luz María Pareja Bustamante y Marcelo Alejandro Arroyave Cataño, frente al delito de blanqueo de capitales, lo constituye el numeral 1 del artículo 255 del Código Penal vigente, el cual preceptúa lo siguiente:

Artículo 255. Será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

1. Sin haber participado, pero a sabiendas de su

procedencia, oculte, encubra o impida la determinación, el origen, la ubicación, el destino o la propiedad de dineros, bienes, títulos valores u otros recursos financieros, o ayude a asegurar su provecho, cuando estos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo anterior o, de cualquier otro modo, ayude a asegurar su provecho.

2...

3... (la negrita es nuestra)

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, **ESPECIFICA** que la modalidad y el tipo penal valorado y analizado en la Sentencia No.4 de 5 de julio de 2019, para decretar la responsabilidad penal de los señores Luz María Pareja Bustamante y Marcelo Alejandro Arroyave Cataño, frente al delito de blanqueo de capitales, lo constituye el numeral 1 del artículo 255 del Código Penal vigente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2298 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LIC. BALOISA E. MARQUINEZ M.
JUEZ TERCERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

LIC. ANDY GUTIÉRREZ
SECRETARIO JUDICIAL II

BM/leaz
Exp/23590